



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: **2020-00029-00**

Vista la petición elevada por el apoderado de la demandante, por ser procedente se autoriza en lo sucesivo que se consigne la cuota alimentaria en favor de la menor MJCP, en la cuenta de ahorros de la cual es titular en el Banco SCOTIANBANK COLPATRIA S.A Número 3553010956. **Por secretaria y sin necesidad de ejecutoria remítase la certificación aportada con la solicitud y copia de este auto al señor OMAR ANIBAL CISNEROS DAZA.**

Igualmente requiérase para que cumpla con el pago de los demás rubros que integran la cuota alimentaria a favor de la niña MJCP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad
RADICADO: 2020-00148

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al abogado DEIVER ALEXIS MARTINEZ CERVERA. como apoderado judicial del demandado EDWIN SAID SANCHEZ GUTIERREZ en los términos y para los efectos del memorial poder allegado (fl 167).
2. Agregar para los fines procesales pertinentes la justificación de la inasistencia a la audiencia, presentada por el apoderado del señor EDWIN SAID SANCHEZ GUTIERREZ.
3. De no haberse efectuado, **Por secretaria** a través de correo electrónico envíense el link del expediente al apoderado de la parte demandada, tal como lo solicito en escrito de fecha 19 de abril de 2021.
4. De los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la parte demandante (fl 129-165) **se corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General de Proceso.
5. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el memorial de fecha 23 de abril de 2021 allegado por Verónica Ariza Ariza obrante a folio 171-175 y la respuesta del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta obrante a folios 181-182.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2020-00209-00**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso

ANTECEDENTES

Con auto de fecha octubre 06 del 2020 (fl 22), se libró mandamiento de pago conforme a la demanda que presentara la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal, en representación de los menores AFCP, IFCP y MACP, en contra del Señor MIGUEL FERNANDO CARO MESA.

El día 05 de noviembre del 2020, el Señor MIGUEL FERNANDO CARO MESA, contesta la demanda en nombre propio y propone las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Con auto de fecha 22 de febrero del 2021, se inadmite la contestación de la demanda por cuanto el demandado no hizo uso del derecho de postulación, aclarándole que este Despacho es de categoría circuito y para el ejercicio de los procesos que aquí se adelantan se debe actuar por conducto de abogado inscrito, en consecuencia, se le concedió un término de cinco (5) días para que designará apoderado judicial, sin que a la fecha se hubiere hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Así mismo con auto de fecha 06 de octubre del 2020 (fl 24), se decretó el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que a cualquier título devengue o se encuentre pendientes de ser cancelados al demandado, en su calidad de empleado, por prestación de servicios y/o vinculado con cualquier otra clase de contrato al GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL SAS.

Para la efectividad de la anterior medida se libró el oficio No. 1020 del 20 de octubre del 2020 (fl 26), dirigido al Tesorero y/o Pagador GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL SAS., el cual se remitió por parte del Juzgado al correo administración@transmiguel.com (fl. 029).

Con auto de fecha 22 de febrero del 2021 (fl. 70), se ordena requerir entre otras al GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL SAS, para que dé cumplimiento al embargo ordenado mediante oficio 1020 del 2020, advirtiéndoles que, si no consigna los valores ordenados, responderá por ellos e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, lo anterior fue cumplido por la Secretaria del Juzgado mediante oficio No. 266 del 01 de marzo del 2021, dirigido al correo administración@transmiguel.com (fl. 73).

Mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo del 2021 (fl. 74), la Directora Administrativa y financiera del Grupo TRANSMIGUEL SAS, manifestando que el correo corporativo de esa entidad es transmiguelsas@hotmail.com y que el Señor MIGUEL FERNANDO CARO MESA, tuvo relación laboral con esa empresa hasta el día 14 de diciembre del 2020.

Mediante escrito allegado el 08 de marzo del 2021 (fl. 75) Por parte de la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, solicita que se haga responsable a la Empresa TRANSMIGUEL SAS, de los valores cuyo embargo fue dispuesto por ese Juzgado, durante el tiempo transcurrido entre el recibimiento del oficio por parte de esa empresa hasta el retiro del Señor MIGUEL FERNANDO CARO MESA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso a pesar de que el demandado contesto la demanda y propuso excepciones, mediante providencia ejecutoriada se inadmitió la misma, para que el demandado designará apoderado que lo representara en el proceso, sin que se pronunciará dentro del término establecido, por lo anterior hay lugar a rechazar la contestación de la demanda, no dar traslado a las excepciones propuestas y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a favor de los menores representados por el Ministerio Público.

En cuanto a la solicitud elevada por la Procuradora 12 Judicial II de Familia, a fin de dar trámite a la misma, previo a iniciar el incidente respectivo, se ordenará requerir al representante legal del GRUPO LOGISTICO SANMIGUEL SAS., para que informe el trámite dado a la orden de embargo decretada y comunicada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la contestación de la demanda, por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los menores AFCP, IFCP y MACP representados por la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal, hijos de la señora Eunice Padilla Lemus y en contra del señor MIGUEL FERNANDO CARO MESA, por lo conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre del 2020.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Art. 365 del C.G.P., condenar en costas al demandado Edwin Yesid Ortiz León, fijándose como agencias en derecho la suma de ciento dieciocho mil ciento diecisiete pesos (\$118.117, 00), conforme lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

QUINTO: Requerir al Pagador del GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL SAS, para que dentro del término de tres días remita a este Despacho la siguiente información:

- 1) Indicar el trámite dado al oficio No. 1020 del 20 de octubre del 2020, por medio del cual se ordenó el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que a cualquier título devengue o se encuentre pendientes de ser cancelados al demandado MIGUEL FERNANDO CARO MESA, en su calidad de empleado, por prestación de servicios y/o vinculado con cualquier otra clase de contrato al GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL SAS., el cual fue remitido a esa empresa por parte del Juzgado al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

administración@transmiguel.com, el 05 de noviembre del 2020, correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio.

- 2) Si se descontó, conforme la orden de este Juzgado dineros por concepto de embargo de salarios y/o prestaciones sociales del Señor MIGUEL FERNANDO CARO MESA, en caso afirmativo especificar el valor y la fecha de consignación.
- 3) Si está pendiente de cancelar alguna clase de emolumento por esa empresa al Señor MIGUEL FERNANDO CARO MESA.
- 4) Indicar el nombre del Representante Legal de la persona jurídica GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL SAS y del Pagador o persona encargada de cumplir las órdenes de embargo, informando dirección, teléfono y correo electrónico.
- 5) Remitir copia del certificado de existencia y representación Legal de esa empresa.

Adviértasele que el incumplimiento a una orden judicial, conlleva la imposición de sanciones tales como multa. Art. 44 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 7 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: **2020-00215-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner **en conocimiento** de la parte actora las siguientes respuestas:

- **Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) concesionario de la Secretaria Distrital de movilidad de Bogotá** obrante a folios 76-80,

- **Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco** obrante a folios 82-83 respecto de la inscripción del embargo del vehículo tracto camión de placas TVA262 marca Kenworth, línea T800, modelo 2005 de propiedad del señor José Gregorio Perilla Macías identificado con la C.C. No. 7.061.492 de Villanueva,

- **Registraduría Municipal del Estado Civil de Garagoa- Boyacá** obrante a folios 88-90, por la cual remite el registro civil de nacimiento del demandado señor José Gregorio Perilla Macías.

- **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal** obrante a folios 91-97, requerimientos derechos de registro.

2. Teniendo en cuenta la remisión de la comunicación de notificación personal que obra a folio 55 y s.s, la parte interesada deberá continuar con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P para efectos de integrar el contradictorio, del cual allegará la confirmación de recibo del mensaje.
3. Requerir a la parte actora y su apoderado para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación Paternidad

RADICADO: 2020-00236-00

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se autoriza realizar el trámite de notificación al demandado FAUDER AURELIO MORALES CALDERON a la dirección aportada Corregimiento de Tilodiran, vía a el Algarrobo Km 40 Jurisdicción del Municipio de Yopal.

As mismo consúltese, por Secretaría, la base de datos ADRES, respecto del número de cédula del demandado FAUDER AURELIANO MORALES CALDERON; determinada la EPS a la que está afiliado, solicítese informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto, de manera inmediata.

Informada la dirección, la parte demandante deberá gestionar la notificación al demandado de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los 30 días siguientes a la información suministrada por la EPS, y sin más dilaciones, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 7 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD

RADICADO: 2020-00242-00

Incorporar al expediente el desprendible de pago que acredita la capacidad económica del demandado allegado por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 031 a 033.

Teniendo en cuenta que los nuevos correos y direcciones para notificar al demandado no se encontraban dentro de la demanda (fl 34 a 41) y a fin de evitar posibles nulidades, se autoriza a la apoderada de la parte demandante para que pueda hacer efectiva la notificación personal al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a los nuevos correos y direcciones suministrados.

Requerir de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 019 de hoy 07 de mayo de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

RADICADO: **2020-00308-00**

Contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de la Señora ANA DIAMIDES LOPEZ JARA, a fin de continuar con el trámite del proceso, conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a los Señores MARIA LUISA FUENTES LOPEZ, SONIA EMILED CONDIS LOPEZ y TEODULIO CONDIS LOPEZ, conforme fue ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 16 de febrero del 20201 (fl 056), so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

Se agrega al expediente para conocimiento de las partes la respuesta emitida por la entidad Puerta Abierta Unidad Integral de Salud, que contiene la Historia Clínica de la Señora ANA DIAMIDES LOPEZ JARA (fl 62 a 74).

La Asistente Social del Juzgado debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 16 de febrero del 2021 (fl 56).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 7 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: **2020-00312-00**

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado OLIVERIO CHAPARRO RINCON, de las providencias dictadas dentro del presente proceso, en especial de la providencia de fecha 16 de febrero del 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, el día 01 de marzo del 2021. (Art. 301 CGP)

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que se hubiese presentado contestación y surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, se señala el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, con fecha de expedición no superior a 30 días, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- No se aceptará la inclusión de dineros que no estén capitalizados o consignados en el proceso.
- Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o se autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 1:45 p.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

(j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con **mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft **Teams** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 7 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: **2020-00314**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora MARTHA ALCIRA MACIAS AGUDELO en representación de sus menores hijos J.C.H.M. y Y.E.H.M., y en contra del señor FRANKLIN HUERTAS MARRIAGA.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde noviembre de 2019 a noviembre de 2020, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de las mudas de ropa causadas en el mes de diciembre del año 2019 y mayo y agosto del año 2020, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 26 de noviembre de 2019 llevada a cabo en la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Yopal.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de los menores JCHM y YEHM, representados legalmente por la señora MARTHA ALCIRA MACIAS AGUDELO, en contra del señor FRANKLIN HUERTAS MARRIAGA, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo conforme la certificación de entrega de fecha 08 de abril del año 2021, obrante a folio 42 s.s.

Dentro del término del traslado de la demanda concedido al demandado, este no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los menores J.C.H.M. y Y.E.H.M representados legalmente por su progenitora la señora MARTHA ALCIRA MACIAS AGUDELO en contra del señor FRANKLIN HUERTAS MARRIAGA, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenaren costas al ejecutado y a favor de N.P.C.G representada legalmente por su progenitora la señora PATRICIA GUTIERREZ PEÑA en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 19 de hoy 7 de mayo 2021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-323-00

Trabada la litis en el presente asunto, se dispone:

Tener por contestada la demanda por parte del demandado señor Gustavo Adolfo Guerrero Pérez (fl 78- 109) (fl 110-150).

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Gustavo Adolfo Guerrero Pérez, a través de su abogada, se corre traslado a la parte actora por el **término de diez (10) días**, conforme al numeral 1 artículo 443 del CGP.

Reconocer a la abogada Yineth Rodríguez Ávila, como apoderada del señor Gustavo Adolfo Guerrero Pérez, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por DATACREDITO EXPERIAN obrante a folio 67.

Reconocer al estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), STEBAN FERNANDO MILLAN GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante EINA LEANNI REYES BERMEJO quien actúa como representante legal del menor D.J.G.R, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por el estudiante de derecho IDELFONSO RAMOS REINA.

Respecto el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en este auto, mediante el cual se está corriendo el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 019 de hoy 07 de mayo de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2021-00017-00**

Poner en conocimiento del heredero ROSEMBER QUIROGA GUERRERO, lo manifestado por el señor SANTOS VELANDIA MENDIVELSO (FL 110 a 125), para que se manifieste a través de su apoderada judicial.

Por secretaria, remítase el vínculo del expediente al señor SANTOS VELANDIA MENDIVELSO.

Cumplido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, se fija el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuos (2.021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidador que se designe.
- b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g) No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidador que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 9:50 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

Por Secretaria, dese contestación a la información solicitada por la apoderada judicial del señor ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO, mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo del 2021.

Reconocer al abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA, como apoderado judicial del Señor SANTOS VELANDIA MENDIVELSO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 7 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación de paternidad
RADICADO: **2021-00020-00**

Téngase por notificada a la señora SANDRA LILIBERTH ACOSTA GUEVARA en su calidad de representante legal del menor JSAR, del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero del 2021, teniendo en cuenta el trámite efectuado por la parte demandante a folios 21, 26, 27 y 28 (Arts. 6 y 8 Dto. 806 del 2020), quien dentro del término de defensa no contestó la demanda ni formuló excepciones.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 218 del C.C., modificado por el Art. 6 de la Ley 1060 del 2006, se requiere a la Señora SANDRA LILIBERTH ACOSTA GUEVARA, para que dentro del término de tres (3) días informe quien es el padre biológico del menor JSAR, informando su dirección y correo electrónico, a efectos vincularlo al proceso.

Vencido el término anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 5 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 2021-00028

Allegada la actuación requerida a la Defensoría de Familia del ICBF, y verificado que la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora **CAROLINA GARZON TREJOS**, en contra de **CRISTIAN ANDRES ORTEGA**, en favor de la menor **MOG**, reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **CAROLINA GARZON TREJOS**, en contra de **CRISTIAN ANDRES ORTEGA**, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexo y córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para el efecto remítase copia de este auto, de la demanda. Debe allegar la constancia de recibido de la notificación.

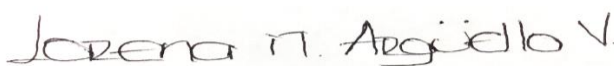
TERCERO: No se accede a la medida provisional solicitada por la parte demandante, por cuanto la custodia provisional de la niña, se encuentra en cabeza de la demandante, conforme lo decidido en la audiencia realizada el 26 de abril de 2021.

CUARTO: Agregar y tener como prueba el expediente de restablecimiento de derechos de la menor **MOG** (fl 87 a 394), procedente de la Defensoría de Familia centro Zonal Yopal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: RECONOCER al abogado **FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ**, como apoderada judicial de la señora **CAROLINA GARZON TREJOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 19 de hoy 7 de mayo 2021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: 2021-00036-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner **en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministrada por NUEVA EPS obrante a folios 117 y 121-123 y la respuesta suministrada por COOSALUD E.P.S obrante a folios 118-120 y 134-138.

2. Tener por surtido el emplazamiento en debida forma de los herederos indeterminados del causante Luis Francisco Diaz Chica (Q.E.P.D), por lo anterior se procede a designar a la abogada Yudy Andrea Morales Jaramillo como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Luis Francisco Diaz Chica (Q.E.P.D.). De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico andemidis@yahoo.es, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Indíquesele a la designada que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **advuértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. En atención a la respuesta suministrada por COOSALUD EPS, se ordena oficiar a la Oficina del SISBEN del municipio de CAUCASIA, para que informe de manera inmediata los datos de contacto que registre en su base de datos del señor FRANCISCO JOSE DIAZ PADILLA, identificado con la c.c No.6-700.032. **Librese el oficio respectivo.**

4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante el trámite de la notificación de la demandada SILVIA MARGARITA CHICA CHICA de conformidad con el Art 291 y s.s del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 , so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por NUEVA EPS , se informa la dirección física en la que puede ser notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada.

5. Por ahora no se accede a la solicitud del apoderado de la parte actora, respecto del memorial allegado a este despacho el día 14 de abril del año en curso, en razón a que en este mismo auto se ordena oficiar al SISBEN del municipio de CAUCASIA para que indique los datos de contacto del señor FRANCISCO JOSE DIAZ PADILLA, una vez se obtenga dicha respuesta se ordenara lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.No se accede a la solicitud elevada por la parte actora, el día 27 de abril de 2021, en razón a que la dirección que reporta el certificado de devolución de la empresa de correo certificado SEMCA S.A.S, no corresponde con la dirección que reporta NUEVA EPS, ya que manifiestan que no existe la dirección “Carrera 14B N.º 36B – 26 barrio el portal de la ciudad de Yopal”, cuando en realidad la dirección correcta es “KR 14B BIS NRO 36B 26 BR PORTAL de la ciudad de Yopal” .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **2021-00059**

Vistas las diferentes actuaciones y con el fin de continuar con el proceso, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por la Secretaria de Transito de Yopal, obrante a folio 138-139 y el requerimiento efectuado por el Gestor II de Recaudos y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2. Efectuado en debida forma el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, el Juzgado señala el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, con fecha de expedición no superior a 30 días, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o se autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 7 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: 2021-00059-00

En atención a la solicitud de las medidas cautelares presentada por la parte actora, de conformidad con el art 480 del C.G.P., el juzgado, Decreta el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

- Vehículo automotor marca Ford, modelo 2007, color cobre, placa BZF342, numero de chasis 1FMYU93127KB05942, numero de motor 7KB05942AJ, clase de vehículo campero, el cual se encuentra a nombre del señor causante Eduemarcial Pérez Calvo (Q.E.P.D), registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
-
- Vehículo automotor marca Great Wall, modelo 2016, color rojo rosa, placa IOP771, numero de chasis LGWEF3A57GB601203, numero de motor 4G69S4N SPL8860, clase de vehículo camioneta, el cual se encuentra a nombre del señor causante Eduemarcial Pérez Calvo (Q.E.P.D), y registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal.

Lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados a través de los certificados de tradición, que son propiedad del causante. **Por secretaria, líbrense los oficios del caso y remítase con copia a la parte solicitante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 7 de mayo 2021, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo Alimentos
RADICADO : 2021-00076-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora las respuestas suministradas por:

- Banco BBVA obrante a folios 55-57.
- Banco Mundo Mujer obrante a folios 58-59.
- Almacenes Éxito- Grupo Éxito obrante a folios 60-64.
- Cámara de Comercio Aburra Sur- Almacenes Éxito S.A., folios 65-133.
- Banco Caja Social obrante a folios 134-136.
- Data Crédito obrante a folios 147-149.

2. De conformidad con lo solicitado por la parte actora, en el memorial allegado a este despacho el día 28 de abril de 2020, se autoriza la nueva dirección de notificación virtual del demandado señor Rodrigo Rubiel Rodríguez Rincón, la cual corresponde a rodriguez4r@hotmail.com y se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelanten el trámite de la notificación del ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito.

3. Agregar al expediente y poner en conocimiento la intervención del Ministerio Publico obrante a folios 137-141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: **2021-00098-00**

Subsanada la demanda presentada por la señora EYADIRA GALVIS PINTO en representación de su menor hija YYGP, inicia demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA, como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial quien será reconocido para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por la señora EYADIRA GALVIS PINTO en representación de su menor hija YYGP, y en contra del señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA, demanda que se tramitará en la forma indicada en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: Notificar al señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, allegando las constancias de que trata dicha norma.

TERCERO: Correr TRASLADO de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, quien deberá allegar contestación a través de apoderado judicial (art. 73 C.G.P.). Hágasele entrega de una copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia al demandado que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora EYADIRA GALVIS PINTO en representación de su menor hijo YYGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

SÉPTIMO: Negar la fijación de alimentos provisionales, por no encontrarse sumariamente acreditado el fundamento de la demanda.

OCTAVO: Requerir a la parte actora y su apoderad, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación y condenar en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOVENO: Reconocer al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 6 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **2021-00106-00**

Subsanada la demanda de DIVORCIO, incoada a través de apoderada judicial por la señora KATHERIN HERNANDEZ RODRIGUEZ y en contra del señor YURGEN ALVEIRO DIAZ GUERRERO, en vista que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, incoada por la señora KATHERIN HERNANDEZ RODRIGUEZ y en contra del señor YURGEN ALVEIRO DIAZ GUERRERO.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s. del C.G.P.

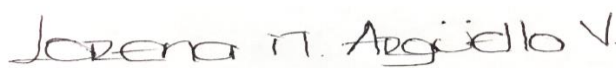
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho Al momento de la notificación, requiérase a la demandada para que al dar contestación a la demanda, allegue su registro civil de nacimiento en el que se observen las respectivas notas marginales.

CUARTO: Notificar a la Procuradora 12 de Familia y a la Defensora de Familia.

QUINTO: Requerir a la parte actora y su apoderado, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado NIXON LOPEZ OVALLE, como apoderado judicial de la señora KATHERIN HERNANDEZ RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 7 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: **2021-00110-00**

Subsanada la demanda presentada por la señora ANGIE GINETH CHAVEZ ZABALA en representación de su menor hijo BACZ, inicia demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor MARCEDONIO PATIÑO MACIAS, como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial quien será reconocido para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por la señora ANGIE GINETH CHAVEZ ZABALA en representación de su menor hijo BACZ, y en contra del señor MARCEDONIO PATIÑO MACIAS, demanda que se tramitará en la forma indicada en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: ORDENAR notificar al señor MARCEDONIO PATIÑO MACIAS en la forma prevista en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, allegando las constancias de que trata dicha norma.

TERCERO: CÓRRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, quien deberá allegar contestación a través de apoderado judicial (art. 73 C.G.P.). Hágasele entrega de una copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia al demandado que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora ANGIE GINETH CHAVEZ ZABALA en representación de su menor hijo BACZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora y su apoderado, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación y condenar en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Reconocer al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 7 de mayo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731
Correoelectronicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Homologación
RADICADO: 2021-00111-00

Por competencia, avocar conocimiento de las presentes diligencias.

Notificar al Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir la presente homologación, de conformidad con el artículo 100 inciso 7o de la Ley de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 019 de hoy 7 de mayo de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: **2021-00129**

Verificada la demanda de Investigación de Paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Diana Patricia Laverde, en representación de su menor hija S.E.L., en contra del señor José Ramiro Farasica Ávila, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los Art. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 151 del C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el Art. 154 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad incoada por la señora Diana Patricia Laverde, en representación de su menor hija S.E.L., en contra del señor José Ramiro Farasica Ávila, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Art. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demanda que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora la señora Diana Patricia Laverde, en representación de su menor hija S.E.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00132**

Seria del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda sino fuera porque encuentra el despacho que el domicilio del menor J.A.P.C., es el municipio de Aguazul Casanare, según lo indicado en el escrito de demanda, por lo cual deberá darse aplicación al numeral 6 del Art. 17, además del inciso 2 del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

El numeral 6 del Art. 17 del C.G.P., atribuye competencia a los juzgados civiles municipales, en única instancia, de aquellos procesos de competencia de los jueces de familia en única instancia, al indicar que, en los municipios donde no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia; entre los cuales se halla el proceso Ejecutivo de Alimentos, conforme con el numeral 7 del Art. 21 del C.G.P.; por lo tanto el funcionario que debe conocer de estas diligencias no es otro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto), ya que en su municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, adicionalmente es el domicilio del menor, con sujeción a lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. y Art. 120 de la Ley 1098 de 2006.

Es del caso precisar que la competencia la da el domicilio del menor.

Así las cosas, se remitirán las diligencias por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto), conforme el Art. 90 del C.G.P., con sujeción al Art. 139 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia.

Se advierte a la parte actora, que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora Bianny Solvey Cristancho Castiblanco en representación de su menor hijo J.A.P.C, en contra del señor Juan Carlos Pinto Rodríguez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

.IM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2021-00133**

El señor Javier Antonio Barrera Hurtado, a través de abogada, presenta demanda de Sucesión con ocasión del fallecimiento del señor José David Barrera Hernández.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se indicó en el poder, el correo electrónico del apoderado y que este coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No informó la forma como obtuvo la dirección suministrada para efectos de notificación de la parte demanda, allegado las evidencias correspondientes confirme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales del señor José David Barrera Hernández (Q.E.P.D.).
4. No solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto se afirma que el causante estaba casado, ni precisó si ya había sido liquidada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con sujeción al Art. 90 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión, incoada a través de apoderado judicial por el señor Javier Antonio Barrera Hurtado con ocasión del fallecimiento del señor José David Barrera Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: **2021-00135**

El señor Víctor Manuel Hernández Hoyos a través de abogado, presenta demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la señora Andrea Vera Romero.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Deberá corregirse la demanda y el poder, en el sentido que la demanda se dirige en contra del menor J.F.H.V., representado legalmente por su progenitora Andrea Vera Romero.
2. No se indicó en el poder, el correo electrónico del apoderado y que este coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Acreditar que el poder haya sido otorgado o enviado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
4. Debe informar la forma como obtuvo la dirección suministrada para efectos de notificación de la parte demanda, allegado las evidencias correspondientes confirme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. No indico la causal de impugnación de paternidad que se pretende hacer valer, según el Art. 248 del Código Civil.
6. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del Art. 3 de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el numeral 2 del Art. 386 del C.G.P.
7. No acredito que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con sujeción al Art. 90 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad presentada por el señor Víctor Manuel Hernández Hoyos, a través de abogado, en contra de la señora Andrea Vera Romero, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00136**

La señora Liliana Alejandra Huertas Rodríguez, a través de abogado, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor German Valbuena Barón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Deberá corregirse la demanda y el poder, en el sentido que la demanda es instaurada por el menor M.C.V.H., representado legalmente por su progenitora Liliana Alejandra Huertas Rodríguez.
2. Modificar el poder de la demanda, indicando que el proceso ejecutivo es en contra del señor German Valbuena Barón.
3. Las pretensiones de la demanda deben ser corregidas, en tanto se deberá librar mandamiento de pago a favor del menor M.C.V.H., representado legalmente por su progenitora Liliana Alejandra Huertas Rodríguez.
4. Solicita librar mandamiento de pago por cuotas adicionales de educación, cuando el título base de ejecución es claro al decir que la pensión del colegio se encuentra incluida dentro de la cuota de alimentos, y que cubrirán demás gastos de educación por mitad, y verificada la demanda y anexos no da cuenta de que se hayan incurrido en otros gastos.
5. No se indicó en el poder, el correo electrónico del apoderado y que este coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Acreditar que el poder haya sido otorgado o enviado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
7. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación de la parte demanda, allegado las evidencias correspondientes confirme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con sujeción al Art. 90 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora Liliana Alejandra Huertas Rodríguez a través de abogado, en contra del señor German Valbuena Barón, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00141**

La señora Angie Bibiana Colina Ortiz en representación de su menor hijo H.S.C.M., a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor Luis Fabian Cely Zarate.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Acreditar que el poder haya sido otorgado o enviado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento, toda vez que el anexo, aparece enviado de otro correo diferente al que se enuncio en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. Debe señalar la dirección física y electrónica del demandado, además de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación, allegando las evidencias correspondientes confirme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Los anexos de la demanda deberán ser escaneados, toda vez que los adjuntos no se encuentran del todo legibles, conforme lo establecido en la Circular 027 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con sujeción al Art. 90 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora Angie Bibiana Colina Ortiz en representación de su menor hijo H.S.C.M., a través de apoderada judicial, en contra del señor Luis Fabian Cely Zarate, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 07 de mayo**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM